

# DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, martes 9 de Mayo de 1905

Número 12,345

**CONTENIDO**

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley número 42 de 1905, sobre elecciones.....	Pág. 389
Ley número 44 de 1905, por la cual se aprueba el Decreto legislativo número 7 del presente año .....	389
Ley número 45 de 1905, por la cual se adiciona la 56 de 1890 .....	390
Ley número 46 de 1905, sobre creación de tres Departamentos .....	390
Ley número 47 de 1905, referente á suministros, empréstitos y expropiaciones.....	390
Ley número 48 de 1905, por la cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1905 y 1906.....	390
Ley número 49 de 1905, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1905 y 1906.....	391
Ley número 50 de 1905, sobre movilización de la propiedad raíz.....	391
Ley número 51 de 1905, sobre Policía judicial.....	391
Ley número 52 de 1905, en relación con el culto católico y la beneficencia.....	392
Ley número 53 de 1905, por la cual se da una autorización á los Gobernadores... ..	392
Ley número 55 de 1905, por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros .....	392
visos oficiales.....	392

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 42 DE 1905  
(28 DE ABRIL)**

**SOBRE ELECCIONES**

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º El Presidente de la República será elegido por el Congreso para un cuatrienio en sesión pública y por mayoría absoluta de votos.

Declarada la elección, el Congreso la comunicará al elegido y al encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En caso de falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, se procederá á elegir á quien deba reemplazarlo, como lo dispone el Acto legislativo reformativo de la Constitución número 5 de 1905 (30 de Marzo).

Art. 3.º La primera elección ordinaria de Presidente de la República para un cuatrienio tendrá lugar en los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso de 1914.

§ 1.º El Presidente de la República tomará posesión ante la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ésta, ante dos testigos.

§ 2.º El primer período presidencial ordinario empezará el 1.º de Enero de 1915.

Art. 4.º El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento. Por cada Senador habrá dos suplentes.

Art. 5.º El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes, y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Art. 6.º Para los efectos electorales, en cada Departamento habrá un Consejo departamental, compuesto del Gobernador, sus Secretarios y el Presidente ó Jefe de la Oficina, Tribunal ó Corte de Cuentas del Departamento.

Art. 7.º Los Consejos departamentales elegirán, en votación secreta y por mayoría de votos, los Senadores principales y los suplentes que correspondan al Departamento, según lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 8.º La primera elección de Senadores tendrá lugar el primer domingo de

Diciembre de 1907, y en lo sucesivo, de esta fecha en adelante, cada cuatro años, en el citado día.

Art. 9.º Los Senadores elegidos empezarán á ejercer sus funciones el 1.º de Febrero de 1908.

Art. 10. Ningún miembro del Consejo departamental podrá ser elegido Senador principal ni suplente, si hubiere ejercido un empleo en los seis meses anteriores á la elección, ó estuviere ejerciéndolo.

Art. 11. Cada dos años, el primer domingo de Octubre, se verificarán las elecciones de Diputados á las Asambleas y de Consejeros municipales; cada cuatro años, el segundo domingo de Octubre, se verificará la elección de Representantes.

Art. 12. Compete al Legislador, y á falta de éste al Poder Ejecutivo, formar, dentro de los límites de los Departamentos y del Distrito capital, circunscripciones electorales de Municipios contiguos y determinar la cabecera de esas circunscripciones.

§ 1.º Cada circunscripción electoral tendrá aproximadamente hasta ciento cincuenta mil habitantes, según el censo vigente.

§ 2.º Si al formar estas circunscripciones, computándolas de á ciento cincuenta mil habitantes, resultare algún exceso, éste se distribuirá proporcionalmente en las circunscripciones formadas, sin aumento de representación.

Art. 13. Cada circunscripción electoral elegirá tres Representantes principales, tres primeros suplentes y tres segundos suplentes.

Art. 14. Cada Intendencia nacional tendrá un Representante al Congreso y dos suplentes, y la elección la verificará una Junta formada por el Intendente, su Secretario y tres vecinos notables elegidos por el Consejo municipal de la capital de la Intendencia.

Parágrafo. La primera elección se hará el primer domingo de Diciembre de 1907, y en lo sucesivo cada cuatro años en el mismo día.

Art. 15. El Distrito capital tendrá las mismas autoridades y corporaciones electorales de que tratan las leyes vigentes sobre la materia; tres Senadores y los Representantes que le correspondan según su población.

§ 1.º Los tres Senadores y sus suplentes serán elegidos por una Junta compuesta del Presidente de la República y de los Ministros del Despacho.

§ 2.º Los Representantes y sus suplentes serán elegidos en la forma establecida en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 16. Para la elección de Diputados á las Asambleas departamentales servirán las mismas circunscripciones electorales que para las de Representantes.

Art. 17. Cada circunscripción electoral elegirá seis Diputados en los Departamentos que tengan más de cuatrocientos mil habitantes; nueve en los que tengan menos de cuatrocientos mil y más de doscientos mil, y doce en los que tengan menos de esta última cifra.

§ 1.º Ningún Departamento tendrá menos de doce Diputados, ni más de quince.

§ 2.º Para verificar esta regla, llegado el caso, el Poder Ejecutivo determinará oportunamente el número de Diputados que debe elegirse en cada circunscripción, número que no será menor de tres.

Art. 18. Para determinar el número de Consejeros municipales se observará la siguiente regla: los Municipios que no alcancen á 5,000 habitantes, elegirán 5; los que pasen de 5,000 y no excedan de 10,000, 7; los que pasen de 10,000 y no excedan de 20,000, 9; los que pasen de 20,000 y no excedan de 50,000, 11; los de más de 50,000, 13. En la elección de Consejeros se votará por igual número de suplentes.

Art. 19. La primera elección ordinaria de Diputados á las Asambleas departamentales y de Consejeros municipales tendrá lugar el primer domingo de Octubre de 1905.

Art. 20. Los Consejos electorales de los Departamentos se reunirán el 20 de Mayo, cada cuatro años, á contar desde 1905.

Art. 21. En cada Departamento habrá un Consejo Electoral compuesto de nueve miembros, que serán nombrados cada cuatro años, así: tres por el Senado, tres por la Cámara de Representantes y tres por el Presidente de la República.

Parágrafo (transitorio). Los miembros de estos Consejos para el período que empieza el 20 de Mayo del presente año de 1905, serán elegidos seis por la Asamblea Nacional en sus presentes sesiones, y los otros tres serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 22. Las Juntas electorales de las circunscripciones se reunirán el 20 de Junio, en la cabecera de la circunscripción electoral.

Art. 23. Los Jurados electorales de los Municipios se reunirán el 10 de Julio en la cabecera del Municipio, y tendrán terminadas las listas de sufragantes el 15 de Agosto.

Art. 24. Los Jueces de escrutinio serán nombrados por los Consejos electorales en los últimos días de Mayo de 1905, y de esta fecha en adelante cada dos años.

Los Jueces de escrutinio residirán en la cabecera de la circunscripción electoral, y empezarán á ejercer sus funciones el 1.º de Junio siguiente á su elección.

Art. 25. Los Consejos municipales tendrán su primera reunión ordinaria el 1.º de Noviembre de 1905, las Asambleas departamentales el 15 de Noviembre de 1905, y unos y otros continuarán instalándose ordinariamente cada dos años.

El Congreso se reunirá cada dos años, á contar desde el 1.º de Febrero de 1908.

Art. 26. En el caso de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 1.º del acto reformativo número 9, de fecha 17 de Abril de 1905, dos de las circunscripciones formadas por la ley, ó por el Poder Ejecutivo, para Representantes y Diputados que se hallen en territorio contiguo, constituirán un Departamento electoral para la elección de Diputados á la Asamblea Nacional.

Art. 27. Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades del respectivo Departamento electoral, conforme á la regla consignada en el artículo 33, y dejarán constancia de dicha elección en una acta que será firmada por el Presidente y demás miembros de la Corporación, y autorizada por el respectivo Secretario.

Art. 28. Las actas de la elección y las papeletas respectivas serán enviadas por las Municipalidades á la Junta electoral que reside en la capital del Departamento electoral.

Art. 29. El Poder Ejecutivo determi-

nará cuál de las capitales de las dos circunscripciones unidas para la elección de Diputados á la Asamblea Nacional es la capital del Departamento electoral.

Art. 30. Recibidos los documentos de que trata el artículo 28, la Junta electoral de la cabecera del Departamento electoral hará el escrutinio de los votos emitidos por las Municipalidades, declarará la elección y la comunicará á los elegidos, al Ministerio de Gobierno y á los respectivos Gobernadores.

Art. 31. Las Municipalidades y las Juntas electorales que intervengan en esta elección procederán, en cuanto á la votación, escrutinio, entrega y remisión de pliegos y demás actos que les corresponden, en la forma y términos prescritos por las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 32. Los miembros de las Municipalidades, en ejercicio de sus funciones electorales, estarán sometidos á las mismas penas que los miembros de los Jurados de votación.

Art. 33. En toda elección popular que tenga por objeto constituir Corporaciones públicas, en la elección de Corporaciones electorales, y en la de Senadores, cuando el número de los funcionarios que han de ser elegidos sea exactamente divisible por tres, se votará por las dos terceras partes, y se declararán elegidos en el escrutinio á los candidatos que hayan obtenido más votos hasta completar el número total de los funcionarios que se trate de elegir.

§ 1.º Cuando el número de los funcionarios que han de ser elegidos no sea exactamente divisible por tres, tal número se elevará á la cifra inmediatamente superior que sea divisible por tres, y las dos terceras partes de esta cifra menos uno, será el número de candidatos por el cual se vota.

§ 2.º La votación se hará separadamente por principales y suplentes en una misma papeleta.

Art. 34. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley.

Art. 35. Esta ley empezará á regir desde el día de su sanción.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 28 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. BEYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

**LEY NUMERO 44 DE 1905**

**(29 DE ABRIL)**

por la cual se aprueba el Decreto legislativo número 7 del presente año.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. único. Apruébase en todas sus partes el Decreto legislativo número 7 de 1905 (17 de Enero), por el cual se crea el Ministerio de Obras Públicas, que á la letra dice:

"El Presidente de la República de Colombia,

"En uso de sus facultades constitucionales, y

## " CONSIDERANDO :

" 1.º Que la tarea de reorganización de la Administración pública demanda imperiosamente la subdivisión metódica de los Departamentos Ejecutivos ;

" 2.º Que la experiencia ha demostrado que los Departamentos llamados de Hacienda y de Fomento requieren para su mayor eficacia proceder separadamente bajo distintas personalidades que puedan imprimirle á cada uno una iniciativa especial ;

" 3.º Que el Congreso en sus últimas sesiones no alcanzó á expedir la ley sobre creación del Ministerio de Fomento ó sea de Obras Públicas ; pero sí aprobó la Cámara de Representantes en primer debate el proyecto que el Gobierno presentó sobre la materia, lo que prueba cuando menos que la mencionada Cámara estimó conveniente legislar sobre este particular,

## " DECRETA :

" Art. 1.º Créase el Ministerio de Obras Públicas, que reemplazará al que existió en otro tiempo bajo el título de Ministerio de Fomento, y con la misma precedencia que establece la Ley 13 de 1890.

" Art. 2.º Dicho Ministerio tendrá para su servicio el siguiente personal:

" Un Ministro y un Subsecretario.

## " Sección 1.ª

" Un Jefe de la Sección.

" Un Subjefe.

" Un Oficial de Registro.

" Dos Oficiales Escribientes.

## " Sección 2.ª

" Un Ingeniero Jefe de la Sección.

" Un Subjefe.

" Un Oficial primero y un Escribiente.

## " Sección 3.ª

" Un Jefe.

" Un Subjefe.

" Un Tenedor de Libros.

" Un Oficial Escribiente.

## " Empleados especiales.

" Un Encargado de formar el inventario de los bienes nacionales.

" Un Almacenerista.

" Un Portero.

" Dos Conserjes.

" Art. 3.º Los sueldos que devenguen los empleados creados por el presente Decreto serán los que les señale el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

" Art. 4.º De acuerdo con el artículo 71, inciso 15 de la Ley 149 de 1888, el Gobierno determinará por Decreto especial los asuntos cuyo despacho deba corresponder al Ministerio de Obras Públicas.

" Publíquese y ejecútese.

" Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

" B. REYES

" El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VELEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLIMACO CALDERON—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAUL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUEBVO MARQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES."

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Kafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS

## LEY NUMERO 45 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se adiciona la 56 de 1890.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Además de los casos determi-

nados en el artículo 1.º de la Ley 56 de 1890, sobre expropiación por causa de utilidad pública, constituye grave motivo de conveniencia nacional, para el efecto de decretar la enajenación forzosa en favor de la República de las propiedades particulares, lo siguiente:

1.º La explotación, ensanche y mejora de las minas de sal y fuentes saladas que carezcan del combustible adecuado ó de los terrenos adyacentes indispensables para el buen servicio de ellas; y

2.º En general la adquisición, conservación, mejora y ensanche de las obras que á juicio del Gobierno sea necesario implantar en las propiedades nacionales que sean fuente de recursos fiscales, ó cuya área sea conveniente ensanchar.

Art. 2.º Es permitido á los particulares descubrir y denunciar, en terrenos de propiedad nacional, minas de carbón para explotar el combustible que necesite el Gobierno; y el descubridor ó denunciante tendrá derecho por diez años al quince por ciento (15 por 100) del producto líquido de la Empresa, y siempre que compruebe, á juicio de peritos, que la mina es suficientemente rica para acometer su explotación.

Queda en estos términos adicionada la Ley 56 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Daniel Rubio París*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

## LEY NUMERO 46 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre creación de tres Departamentos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Créase el Departamento de Tundama, cuya capital será la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y se compondrá de las Provincias de Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi, por sus límites actuales.

Art. 2.º Las Provincias de Neira, Tenza, Centro, Nariño, Ricaurte y Occidente, por sus límites actuales, formarán el Departamento de Boyacá, con capital en Tunja.

Art. 3.º Créase el Departamento de Quesada, cuya capital será la ciudad de Zipaquirá, y lo formarán las Provincias de Chocontá, Ubaté, Guatavita, Zipaquirá y La Palma.

Art. 4.º El Departamento de Cundinamarca lo formarán: la Provincia de Bogotá, por los límites que hoy tiene, con excepción del Distrito capital, se llamará Provincia de Funza y tendrá por capital la ciudad del mismo nombre; y las Provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama, Girardot, Guaduas y Facativá.

Parágrafo. El Gobierno designará, en uso de la autorización legal que tiene, la capital del Departamento de Cundinamarca.

Art. 5.º Créase el Departamento de Huila, cuya capital será la ciudad de Neiva, y lo formarán las Provincias de Neiva y del Sur, por los límites que hoy tienen.

Art. 6.º Las Provincias del Norte, Herveo y Centro, por los límites que hoy tienen, formarán el Departamento del Tolima.

Art. 7.º En la organización de nuevos Departamentos el Poder Ejecutivo queda facultado para arreglar con los respectivos Gobernadores y Asambleas departamentales todo lo concerniente á la repartición de bienes y rentas existentes; á la creación de nuevos impuestos y supresión de los que no sean necesarios. Queda asimismo facultado para señalar,

de acuerdo con estas entidades, el personal necesario para la administración departamental y para ayudar con los fondos nacionales á los gastos de los Departamentos que pudieran necesitarlo, bien en calidad de préstamo ó de auxilio transitorio ó permanente. También podrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las mismas entidades, hacer que los Departamentos que tengan capacidad hagan los gastos, en todo ó en parte, de las mejoras materiales que la Nación haya emprendido ó emprendida en el territorio respectivo.

Parágrafo. Al hacer uso de estas facultades, el Poder Ejecutivo procurará desarrollar y robustecer la vida de los Municipios, á los cuales podrá auxiliar con los fondos que les sean indispensables para necesidades urgentes, cuando lo permita la situación del Tesoro público.

Art. 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que organice lo relativo á establecimientos de castigo ó penitenciarias, en la forma más conveniente para atender á este servicio, mientras que los nuevos Departamentos puedan construir ó obtener los edificios aparentes para este fin.

Art. 9.º Los Gobernadores tendrán uno ó dos Secretarios, según las necesidades del Departamento, y el número de Jefes de Secciones que demande la buena marcha de la administración.

Parágrafo. En el caso de que se establezca Secretaría de Hacienda, el gasto que ella ocasione lo pagará el respectivo Departamento.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigencia al mismo tiempo que la número 17, sobre división territorial.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Daniel Rubio París*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

## LEY NUMERO 47 DE 1905

(29 DE ABRIL)

referente á suministros, empréstitos y expropiaciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

## DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para pagar en dinero los créditos reconocidos ó que reconozca por exacciones causadas en la última guerra la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones á cargo del Tesoro y á favor de Jefes superiores de alta graduación militar al servicio del Gobierno, previas las formalidades prescritas en la legislación vigente.

Parágrafo. Este pago se hará cuando la situación del Tesoro lo permita, en la moneda en que se hayan hecho los avalúdos ó en su equivalente en papel-monedera.

Art. 2.º Para establecer la circunstancia del servicio militar se presentará prueba testimonial como la determinada en el ordinal 3.º del Decreto número 104 de 1903, ó copia auténtica de los Decretos sobre nombramientos hechos al mismo interesado.

Art. 3.º La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, al reconocer el crédito en el caso anotado en la presente Ley, dispondrá que se pase copia de la resolución respectiva al Ministerio de Guerra, para que se ordene el pago correspondiente.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para que indemnice á la viuda y herederos del General Manuel Casabianca las pérdidas sufridas por éste en sus intereses durante la última guerra de 1899 á 1903.

Art. 5.º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se consi-

derará incluido en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 6.º Prorrógase por seis meses el término concedido por el artículo 12 del Decreto legislativo número 104 de 29 de Enero de 1903, para establecer reclamaciones de colombianos por suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 7.º Queda en estos términos adicionado el Decreto legislativo número 104 de 1903, "por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros; empréstitos y expropiaciones causados durante la guerra que empezó el 18 de Octubre de 1899."

Art. 8.º La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCIA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

## LEY NUMERO 48 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1905 y 1906.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

## DECRETA :

Artículo 1.º Contrácreditase la suma de \$ 863,525-400 de las siguientes partidas de Presupuesto para la actual vigencia, así:

## DEPARTAMENTO DE FOMENTO

## CAPITULO 65

Vías de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 386. Para pagar la subvención á la Compañía de vapores en el Pacífico. Contrácreditase de la suma de \$ 100,000, señalada en este artículo la de \$ 80,000 ...

Art. 390. Para pagar los gastos que ocasionen las medidas de fomento en la región del Chocó (Ley 19 de 1904). Contrácreditase de la suma de \$ 80,000 señalada en este artículo la de..... 38,525 400

Art. 392. Para la apertura de las vías de comunicación en el Departamento del Tolima, de que tratan los artículos 3.º á 5.º de la Ley 28 de 1904. Contrácreditase de la suma de \$ 160,000 señalada en este artículo la de..... 100,000 ...

Art. 400. Para pagar subvenciones y cualesquiera otros gastos á cargo del Gobierno en los Ferrocarriles. Contrácreditase de la suma de \$ 1,000,000 señalada en este artículo la de..... 545,000 ...

Art. 401. Para pagar la subvención al Ferrocarril de La Dorada. Contrácreditase la suma de \$ 100,000 señalada en este artículo..... 100,000 ... 863,525 400

Suma que se contrácredita... \$ 863,525 400

Art. 2.º Acreditase la misma suma de \$ 863,525-400, imputable á los Departamentos de Obras Públicas y de Fomento, en la siguiente forma:

## DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 63

Edificios de la Nación.

Art. 378. Para aseo, conservación y repara-